



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201601436-00
Ubicación 8169
Condenado RIGAUl SANCLEMENTE CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Recurso

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01436-00 NI. 8169
Condenado	:	RIGAUL SANCLEMENTE CARDONA
Identificación	:	17.334.254
Delito	:	CONCUSIÓN
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	CALLE 23 BIS No. 28 – 85 INTERIOR 11 APTO 110 CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA B BARRIO USATAMA DE LA LOCALIDAD MARTIRES; TELS. 3223701104 rigasanclente@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **RIGAUL SANCLEMENTE CARDONA** en contra de la decisión del 7 de noviembre de 2023 por la cual fue negado el subrogado de la libertad condicional al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional expedida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Villavicencio condenó al señor a la pena de 118 meses de prisión y multa de 88 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concusión, imponiendo además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 86 meses siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el 21 de septiembre de 2016.

Ingresa a las diligencias los oficios N° 2021IE0178273 y 2021IE0256203 con reportes de trasgresiones consistentes en 7 salidas no autorizadas del domicilio y del lugar de trabajo, de fechas 2, 3 y 9 de septiembre de 2021, así como reportes de movimientos no autorizados de fechas 19, 25, 31 de agosto y 3 de septiembre de 2021; de igual forma 3 reportes de batería agotada y sin comunicación de fechas 11 y 18 de diciembre de 2021, por lo que en auto del 7 de febrero de 2022 se dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P..



Esta oficina judicial en auto del 8 de noviembre de 2022 dispuso no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, indicando frente a la libertad condicional, que si bien fue aportado al plenario el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-02759 del 4 de mayo de 2022 en el que la reclusión de abstenía de emitir resolución favorable para Libertad Condicional en razón a las trasgresiones reportadas en contra del penado, que le merecían mala calificación, conforme lo dispuesto en la citada decisión, se dispuso requerir a la reclusión para que procediera nuevamente a la remisión de los documentos contenidos en el artículo 471 del C. de P.P., requerimiento sobre el cual la reclusión se ha mostrado en preterición.

En auto del 7 de diciembre de 2023, ante una nueva solicitud de libertad condicional y al no contar esta oficina judicial con los documentos para el estudio de tal subrogado, más exactamente con la resolución favorable expedida por la reclusión, se dispuso negar lo peticionado, **requiriendo por tercera vez** a la reclusión para su envío, sin que se tenga respuesta alguna.

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 7 de diciembre de 2023, demandando que esta oficina judicial emita decisión de fondo, pese a no contar con la resolución favorable para la libertad condicional expedida por la reclusión, pues a su criterio, considera que se encuentra sometido a lo considerado arbitrariamente por el Director de la penitenciaria, quien desconoce los controles positivos que se le han realizado así como el cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador.

Depreca entonces la revocatoria de la decisión recurrida o en su defecto que sea concedido el recurso de alzada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que la decisión objeto de censura no será modificada, manteniendo la misma incólume, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

La libertad condicional en el caso del sentenciado, debe ser estudiada al tenor del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

Si bien el Juez ejecutor de la pena, está en capacidad de contabilizar el tiempo de privación de la libertad, junto con los reconocimientos de redención de pena en aras de establecer la concurrencia del requisito objetivo para la libertad condicional – 3/5 partes de la pena- , aunado a la obligación de verificar la reparación a la víctima así como el arraigo familiar y social del



penado; en lo que corresponde al comportamiento penitenciario, entiéndase bajo la reclusión formal o bajo los sustitutos penales, debe acudir a la herramienta de valoración fijada por el legislador como un requisito fundamental para su estudio, es decir la resolución expedida por la reclusión.

En el caso del recurrente, pese a que la norma prevé que el penado, al momento de presentar la petición o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, debe allegar la resolución expedida por el Director del establecimiento carcelario y los demás documentos a que se refiere el artículo 471 del C. de P.P., en la decisión objeto de censura, de manera oficiosa se dispuso requerir a la reclusión para el envío de la documentación referida.

No se comparten las consideraciones del penado, cuando pretende que esta oficina judicial tome una decisión de fondo frente a la libertad condicional omitiendo la exigencia legislativa de la resolución expedida por la reclusión.

Al respecto es oportuno traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, siendo ponente el Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, del 5 de julio de 2007, en el radicado de hábeas corpus No. 07001-23-31-000-2007-00002-01, en el que se expuso:

"En virtud del principio de favorabilidad en materia penal, tal norma es la contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 20004 - antes de la modificación introducida por el artículo 5° de la Ley 890 de 20045 -, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado el actor, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Según se desprende de estas normas son dos los tipos de requisitos que deben cumplirse para que una persona condenada a pena privativa de la libertad pueda ser beneficiada con la libertad condicional: a) objetivo, consistente en el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena; y b) subjetivo, relativo a que el condenado haya observado buena conducta en el establecimiento carcelario, y que a partir de ella, el juez pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; conforme a lo antes señalado, al momento de presentar la petición o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, el solicitante debe allegar la resolución expedida por el Director del establecimiento carcelario y los demás documentos a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal.

5.- En el anterior contexto, si el juez ante quien se formula la petición de libertad condicional por parte de un condenado niega dicha solicitud a pesar de cumplir ésta con las exigencias legales, o si retarda injustificadamente la adopción de la decisión que corresponda respecto de esa petición, será procedente invocar la acción constitucional de hábeas corpus, pues se estará frente a un caso de prolongación ilegal de la privación de la libertad.

6.- Pues bien, al revisar los antecedentes de este asunto, estima la Sala que no existe una prolongación ilegal de la privación de la libertad del solicitante - condenado por el delito de rebelión -, **como quiera que el mismo no cumplió con la exigencia señalada en el Código de Procedimiento Penal consistente en allegar con la petición de libertad condicional los documentos referidos en el artículo 480 de esa normativa, pues se limitó a informar que ya había cumplido las 3/5 partes de su condena, situación ésta que impidió al**



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca decidir de fondo esa solicitud por no contar con los elementos de juicio indispensables para ello.

7. No obstante, aunque la carga de presentar la documentación pertinente le corresponde al solicitante, se observa en la actuación que esa Corporación, a través del Magistrado sustanciador del proceso, en aras de la prevalencia de los derechos de aquel, adoptó las medidas necesarias para suplir tal deficiencia. En efecto, mediante auto del 17 de mayo de 2007, se ordenó oficiar al Director del Centro o autoridad carcelaria encargada del control y acompañamiento del peticionario (detenido domiciliariamente), con el fin de que certificara en el término de la distancia acerca de la conducta de aquel, tanto durante la detención intramuros como durante la domiciliaria." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, esta oficina judicial se mantiene en la decisión objeto de controversia, no obstante, en el momento en que la reclusión allegue la resolución respectiva, se procederá en el estudio de fondo, sobre este punto, es necesario aclararle al penado, que la resolución expedida por la reclusión puede ser o no favorable para la libertad condicional, sin sobre tal decisión tenga injerencia este ejecutor de la pena, pues tal resolución surge del análisis integral del consejo de disciplina de la reclusión.

Como quiera que de manera subsidiaria fue propuesto el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador al tenor de lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P..

En consecuencia, por el CSA cumplido el trámite secretarial de rigor, remítase el expediente, guardando los lineamientos del protocolo de digitalización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 7 de noviembre de 2023 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional al penado **RIGAU SANCLEMENTE CARDONA**, conforme lo decidido en esta determinación.

SEGUNDO.- CONCEDER de manera subsidiaria el recurso de apelación, en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, al tenor de lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P.. En consecuencia, por el CSA cumplido el trámite secretarial de rigor, remítase el expediente, guardando los lineamientos del protocolo de digitalización.

Contra la presente no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-000-2016-01436-00 NI. 8169 -14/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

NO REPONE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO//NOTIFICO AUTO DEL 13/12/2023 NI 8196-17

☐

☐ 1

☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐

☐

☐

☐

☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 18/12/2023 8:45

NO REPONE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO//NOTIFICO AUTO DEL 13/12/2023 NI 8196-17

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alvasquez@procuraduria.gov.co

Asunto: NO REPONE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO//NOTIFICO AUTO DEL 13/12/2023 NI 8196-17

☐ Responder

☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

☐

☐

Para:rigasanclemente@gmail.com

Lun 18/12/2023 8:43

NO REPONE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO//NOTIFICO AUTO DEL 13/12/2023 NI 8196-17

Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rigasanclemente@gmail.com (rigasanclemente@gmail.com)

Asunto: NO REPONE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO//NOTIFICO AUTO DEL 13/12/2023 NI 8196-17

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

☐

Para:cealquevara

Lun 18/12/2023 8:43

NO REPONE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO//NOTIFICO AUTO DEL
13/12/2023 NI 8196-17

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[cealquevara \(cealquevara@gmail.com\)](mailto:cealquevara@gmail.com)

Asunto: NO REPONE CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO//NOTIFICO AUTO DEL
13/12/2023 NI 8196-17